



# Resolución de Secretaría General

N° 142-2017-SG/MC

Lima, 27 SET. 2017

**VISTO**, el Informe N° 000178-2017/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, con Oficio N° 111-2007-INC/OCI, recibido el 26 de marzo de 2007, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite a la Directora Nacional del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), el Informe N° 01-2007-2-0218-INC/OCI, Informe de Examen Especial a "El Vértice del Museo de la Nación" del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito por el Instituto Nacional de Cultura con la empresa Representaciones Caval SAC. Periodo, mayo 2004 a diciembre 2006; cuya recomendación N° 01 señala que se disponga que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Cultura, emita el pronunciamiento que le compete respecto a la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario acorde con lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y consecuentemente se recomiende las sanciones a que hubiere lugar a los ex funcionarios del INC, señores Alejandro Guillermo Falconí Valdivia, Augusto Acuña Velásquez y Álvaro Roca Rey Miró Quesada;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 460/INC de fecha 11 de abril de 2007, se aprueba el Formato 4 "Acciones Adoptadas por el Titular", que corresponde al mencionado Informe N° 01-2007-2-0218-INC/OCI, disponiendo que los funcionarios comprendidos en él cumplan con las recomendaciones contenidas en el mencionado informe;

Que, por Memorándum N° 061-2007-INC/DN de fecha 18 de abril de 2007, la Directora Nacional del INC remite a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios el mencionado Informe N° 01-2007-2-0218-INC/OCI, a fin que se implemente la recomendación N° 01 del mismo;

Que, a través del Acta de fecha 11 de junio del 2007, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, acuerda que resulta incompetente para determinar la responsabilidad en que habrían incurrido los mencionados ex funcionarios del INC, toda vez que éstos mantuvieron una relación de naturaleza civil (servicios no personales) con la institución, no encontrándose sujetos al régimen laboral de la carrera administrativa. En atención a ello, con el Memorándum N° 017-2008-CPPA/INC del 14 de julio de 2008, el Presidente de las Comisiones Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INC, comunica al Jefe del Órgano de Control Institucional el acuerdo contenido en la mencionada Acta de fecha 11 de junio del 2007;

Que, sobre el particular, con Resolución Directoral Nacional N° 348/INC de fecha 26 de mayo de 2003, se dispuso que las funciones de la Gerencia General y de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios, están a cargo de funcionarios



con nivel de Director General y nivel de Director, respectivamente; adicionalmente, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 354/INC de fecha 26 de mayo de 2003, se señalaron las funciones de la Dirección de Fomento de las Artes, precisándose que dicho órgano está a cargo de un funcionario con nivel de Director;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 338/INC de fecha 26 de mayo de 2003, se encargó al señor Alejandro Falconí Valdivia las funciones de Gerente General del Instituto Nacional de Cultura; por Resolución Directoral Nacional N° 253/INC de fecha 01 de marzo de 2005, se encargó al señor Augusto Acuña Velásquez las funciones de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios; y con Resolución Directoral Nacional N° 341/INC de fecha 26 de mayo de 2003, se encargó al señor Álvaro Roca Rey Miró Quesada, las funciones de Director de la Dirección de Fomento de las Artes;

Que, teniendo en cuenta que los mencionados funcionarios ocuparon cargos de Directivo de acuerdo a la estructura orgánica del ex Instituto Nacional de Cultura, los mismos se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la carrera administrativa y de remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, por otra parte, en las observaciones números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Informe N° 01-2007-2-0218-INC/OCI antes mencionado, se ha comprendido al señor Carlos Alberto Loli Chau, quien contaba con contrato de locación de servicios por servicios no personales, y en las observaciones 2, 3 y 8 del mismo se ha comprendido al señor Sandro Jesús Valverde Trujillo, quien se desempeñaba como Jefe del Área de Operaciones del INC, con contrato de locación de servicios por servicios no personales; quienes tienen la condición de empleado público por haber desempeñado función pública con un contrato de naturaleza civil, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 debidamente concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del





# Resolución de Secretaría General

Nº 142-2017-SG/MC

régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria;

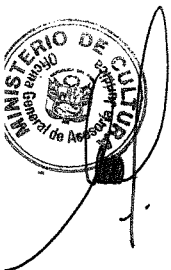
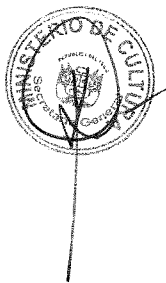
Que, de los actuados en el presente caso se desprende que el 26 de marzo de 2008 se cumplió el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario a los señores Alejandro Guillermo Falconí Valdivia, Augusto Acuña Velásquez y Álvaro Roca Rey Miró Quesada, teniendo en cuenta que la Directora Nacional del Instituto Nacional de Cultura tomó conocimiento del mencionado Informe N° 01-2007-2-0218-INC/OCI, con fecha 26 de marzo de 2007 a través del Oficio N° 111-2007-INC/OCI; por lo que, ha prescrito indefectiblemente la facultad para iniciar proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios, en atención al excesivo plazo transcurrido;

Que, por su parte, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, con fecha 14 de julio de 2011 se cumplió el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario a los señores Carlos Alberto Loli Chau y Sandro Jesús Valverde Trujillo, teniendo en cuenta que del Memorando N° 017-2008-CPPA/INC, remitido por el Presidente de las Comisiones Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se desprende que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, tomó conocimiento en dicha fecha del mencionado Informe N° 01-2007-2-0218-INC/OCI; por lo que, ha prescrito indefectiblemente la facultad para iniciar un proceso administrativo disciplinario contra los mencionados señores, en atención al excesivo plazo transcurrido;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos



Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Alejandro Guillermo Falconí Valdivia, Augusto Acuña Velásquez y Álvaro Roca Rey Miró Quesada, derivada del Informe N° 01-2007-2-0218-INC/OCI, Informe de Examen Especial a “El Vértice del Museo de la Nación” del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito por el Instituto Nacional de Cultura con la empresa Representaciones Caval SAC. Periodo, mayo 2004 a diciembre 2006; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Carlos Alberto Loli Chau y Sandro Jesús Valverde Trujillo, derivada del Informe N° 01-2007-2-0218-INC/OCI, Informe de Examen Especial a “El Vértice del Museo de la Nación” del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito por el Instituto Nacional de Cultura con la empresa Representaciones Caval SAC. Periodo, mayo 2004 a diciembre 2006; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 4.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

Ministerio de Cultura

  
.....  
M. Milagro Delgado Arroyo  
Secretaria General